



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-330  
3 de mayo de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de abril de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 8 de marzo del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Aida Luz Ramírez Sánchez contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, debido a que en el proceso con radicado 2020-00096, desde el 10 de septiembre de 2021, el despacho decretó como medida especial para el cumplimiento de la obligación alimentaria de su hijo que se descontara por nómina al demandando la suma mensual de \$356.785, sin que a la fecha el juzgado haya remitido los oficios al empleador, a pesar de las solicitudes remitidas el 28 de noviembre, 16 de diciembre de 2021.
  - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 31 de marzo de 2021, esta Corporación dispuso requerir al doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
    - a. El 1° de septiembre de 2021 tomó posesión del cargo.
    - b. Desde la llegada al juzgado, advirtió la existencia de un sistemático atraso del despacho, especialmente en las labores a cargo del secretario y la escribiente.
    - c. El 10 de septiembre de 2021, decretó como medida especial para el cumplimiento de la obligación alimentaria, el descuento por nómina del salario que devenga el señor Yeison Daniel Avilés Vergara, por la suma de \$356.785 y dos descuentos adicionales, uno para el mes de junio de \$155.250 y otro para diciembre, por el valor de \$310.050, ordenándose a la secretaria los respectivos oficios.
    - d. La secretaría elaboró el oficio correspondiente con un error en el año de la fecha y al remitirlo a un correo electrónico diferente.
    - e. Advirtió que el oficio no fue registrado en el aplicativo Tyba, ni se dejó constancia de su elaboración y remisión por parte de la secretaria, razón por la que la usuaria no pudo acceder a la información.

- f. El 28 de noviembre de 2021, la señora Aida Ramírez solicitó que se le informara si tenía títulos judiciales a su favor, con ocasión a la medida especial adoptada mediante auto del 10 de septiembre de ese año.
- g. Expuso que revisado el aplicativo Tyba y el expediente en digital, no aparece registro de que por secretaria se haya dado trámite o respuesta a la anterior solicitud.
- h. El 16 de diciembre de 2021, la usuaria reiteró la solicitud del 28 de noviembre del año anterior, encontrándose que el secretario tampoco informó ni dio respuesta a la solicitud.
- i. El 15 de febrero de 2022, celebró la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que advirtió que la medida especial aún no se había hecho efectiva ante la inexistencia de depósitos judiciales a favor de la usuaria, razón por la que una vez más ordenó que por secretaria se librasen las comunicaciones para materializar el descuento por nómina al demandado.
- j. Consultado el aplicativo Tyba y el expediente electrónico, a corte del 19 de marzo del año en curso, no se observa elaboración de oficio por parte de la secretaria para dar cumplimiento a la orden proferida en la audiencia anterior.

## 2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, esta Corporación mediante auto del 31 de marzo de 2022, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, para que presentara las explicaciones sobre el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 111 C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 3° L.E.A.J., para elaborar y remitir el oficio que comunicara la medida especial decretada en el litigio al empleador del demandado.

De igual manera, con el fin de que expusiera los motivos de la presunta mora en incorporar los memoriales al expediente y remitirlos al despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 C.G.P., ya que la usuaria remitió dos solicitudes para las fechas del 28 de noviembre y 16 de diciembre de 2021, sin que se presuntamente se haya puesto en conocimiento del juez.

- 2.1. El 22 de abril de 2022, el secretario allegó respuesta al requerimiento de manera extemporánea.

## 3. Debate probatorio.

- a. La usuaria aportó los siguientes documentos: i) auto del 10 de septiembre de 2021; ii) auto del 15 de febrero de 2022.
- b. El funcionario con la respuesta a la vigilancia allegó el enlace del expediente.

## 4. Objeto de la vigilancia judicial.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y

reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

#### 5. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora injustificada en el trámite del proceso con radicado 2020-00096, para entregar a favor de la usuaria y su hijo menor los depósitos judiciales constituidos en el proceso con ocasión a la medida especial decreta el 10 de septiembre de 2021.

En segundo lugar, determinar si el doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, incurrió en mora o retardo injustificado para: i) elaborar y remitir el oficio que comunicaba a la Policía Nacional la medida especial adoptada mediante auto del 10 de septiembre de 2021, como lo dispone el artículo 111 C.G.P.; ii) poner en conocimiento de la autoridad judicial los escritos presentados para las fechas del 28 de noviembre y 16 de diciembre de 2021, conforme a lo previsto en el artículo 109 C.G.P., en los que se pretendía el pago de los títulos judiciales constituidos a su favor con ocasión a la medida especial de alimentos.

#### 6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## 7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por la señora Aida Luz Ramírez Sánchez al manifestar que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello no le ha hecho entrega de los dineros que se constituyeron a su favor con ocasión a la medida especial de alimentos que dispuso mediante auto del 10 de septiembre de 2021, circunstancia que está afectando sus intereses y los de su hijo menor de edad.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas allegadas al mecanismo de vigilancia y la consulta de procesos realizada en el aplicativo Tyba, esta Corporación entrara a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga en cada uno de los servidores judiciales vigilados, la cual, se analizará de la siguiente manera:

### 7.1. De la responsabilidad del doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales se observa que el funcionario, desde el 10 de septiembre de 2021, decretó como medida especial para el cumplimiento de la obligación alimentaria el descuento por nómina de parte del salario que devengaba el demandado en la Policía Nacional, razón por la que una vez quedó ejecutoriado el auto, el expediente se encontraba a la espera para elaborarse el oficio y posteriormente ser enviado al empleador con el fin de que hiciera efectiva la orden dispuesta en la providencia.

Por lo tanto, desde el 16 septiembre del 2021 el expediente quedó bajo la responsabilidad del doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, con el fin que procediera a elaborar y remitir el oficio que comunicaba la medida especial decretada en el litigio al empleador del demandado, función que es exclusiva de los secretarios judiciales de conformidad con el artículo 111 C.G.P..

Además, se observa que el funcionario, una vez tuvo conocimiento de los memoriales allegados por la usuaria en los que solicitaba la entrega de los depósitos judiciales a su favor y al constatar que no se encontraba títulos judiciales a pesar de lo ordenado mediante auto del 10 de septiembre del año anterior, procedió mediante auto del 15 de febrero del año en curso a disponer una vez más para que por secretaría se librara la comunicación ante el empleador y con ello se hiciera efectiva la entrega de títulos judiciales que solicitaba la usuaria.

En ese orden de ideas, esta Corporación considera que no se encuentran presentes los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para que se proceda a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, por el contrario, se observa una actuación diligente por parte del funcionario en el trámite procesal a pesar de las dificultades generadas por la presunta omisión del acatamiento de sus instrucciones por parte del secretario del juzgado.

#### 7.2. De la responsabilidad del doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

*"Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio".*

Al respecto, frente a los empleados judiciales de la Rama Judicial, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154, numeral 3, dispone que les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

Teniendo en cuenta lo anterior, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso de los artículos 109 y 111 del C.G.P., que a la letra rezan:

***"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.*** *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

***ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES.*** *Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos".*

Por su parte, la Ley 270 de 1996 en su artículo 154, numeral 3, dispone que a los empleados judiciales de la Rama Judicial les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

En el asunto de la referencia, desde el 16 de septiembre de 2021, al doctor Ernesto German Villegas Calderón le correspondía elaborar el oficio y comunicar la medida especial adoptada por el despacho al pagador de la Policía Nacional, labor que el empleado realizó de manera equivocada, ya que remitió la información a un correo electrónico diferente al que el despacho acostumbra a enviar las comunicaciones cuando se trata de empleados que integran la Policía Metropolitana de Neiva, conforme a la respuesta allegada por el funcionario al presente mecanismo de vigilancia.

Ahora bien, para las fechas del 28 de noviembre y 16 de diciembre del año anterior, la usuaria presentó memoriales solicitando la entrega de los dineros que se constituyeron a su favor con ocasión a la medida especial adoptada en el litigio, escritos que conoció el empleado, pero, en lugar de actuar de manera diligente al evidenciar que en esas fechas no se encontraban depósitos judiciales constituidos a favor de la peticionaria, haciendo seguimiento al correo remitido a la cuenta del empleador del demandado para establecer si efectivamente lo había recibido y las razones por las cuales no se le había dado cumplimiento a la orden, no realizó ninguna gestión, limitándose a registrar el ingreso de los memoriales en SIGOBIUS, sin comunicarle al juez la novedad.

Solo con ocasión de la vigilancia judicial, el juez tuvo conocimiento de los memoriales y el 15 de febrero del año en curso, al verificar que no existían depósitos judiciales, ordenó que por secretaría se librara nuevamente la comunicación de la medida especial para que se materializara efectivamente el descuento por nómina del señor Yeison Daniel Avilés, demora que podía evitarse si el secretario hubiera dado a conocer los memoriales oportunamente al director del despacho.

No está de más mencionar que, ante la situación presentada, el juez tuvo el cuidado de revisar la dirección del correo electrónico del empleador, actuación que no hizo el secretario, de manera que se evidencia un descuido por parte del empleado vigilado, que comienza con su error al remitir el correo electrónico, no realizar las averiguaciones pertinentes una vez conoció que la medida no se estaba cumpliendo y, especialmente, por no haber informado al juez sobre los memoriales presentados por la usuaria, solicitando la entrega de los dineros.

Incluso, si se presentara como excusa que no había lugar a que el juez se pronunciara ante las solicitudes del 28 de noviembre y 16 de diciembre de 2020, porque no había dineros consignados, no puede justificarse que tampoco hubiera enviado el correo electrónico al empleador después de que el juez lo ordenara mediante la providencia del 15 de febrero de este año, desconociendo con su omisión el artículo 154, numeral 3 LEAJ, conducta que resulta más reprochable por vulnerar los derechos de un menor de edad, sujeto de especial protección constitucional.

Frente a estas situaciones, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

*"Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario [...]", de esta manera el empleado debió buscar la manera en que pudiera ser verificado el recibido del correo y el cumplimiento de la orden comunicada, como lo expuso la Corte Suprema de Justicia en la misma providencia al indicar que "el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo".*

Por lo anterior, queda claro la existencia de mora judicial por parte del empleado vigilado, ya que su omisión generó que a la fecha de la solicitud de vigilancia no se hubiese hecho efectiva la medida especial y, de esta manera, se hayan afectado los intereses de la usuaria y su hijo menor de edad, actuación negligente que se continua presentando en el proceso objeto de vigilancia, teniendo en cuenta que mediante auto del 15 de febrero del año en curso el director del proceso nuevamente instó para que se cumpliera en debida forma la comunicación al empleador del demandado, sin que el empleado haya realizado actuación alguna con el fin de cumplir con su función.

Teniendo en cuenta lo expuesto en los acápites anteriores, es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Ernesto German Villegas Calderón en su calidad de secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello y, en ese sentido, habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021.

## 8. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del

derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia.

Es por ello que el artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Sin embargo, observa este despacho que el doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, presentó explicaciones sobre la actuación desplegada en el proceso con radicado 2020-00096-00, por lo que no se encuentra un actuar moroso o dilación injustificada que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a la aplicación de la presente vigilancia judicial administrativa.

En cuanto al doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, este Consejo Seccional considera que existió mora en el deber de comunicar la medida especial dispuesta en el litigio a favor de la usuaria y su hijo menor de edad al empleador de la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 111 C.G.P., además de constatarse el incumplimiento al deber de remitir el expediente al funcionario judicial para lo pertinente como se encuentra previsto en el artículo 109 ibídem, circunstancias por las que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación correspondiente al año 2022 y darse traslado a la Comisión de Disciplina Judicial para que adelante, si lo considera pertinente, la investigación disciplinaria a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra el doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, a doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado, así como a la señora Aida Luz Ramírez Sánchez en su calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Librense las comunicaciones del caso.



ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al nominador del secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 7. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**

Presidente

ERS/JDH/MDMG.